COMITÉ DE APELACIÓN "BOSCOS" (C.Ap.B)
RESOLUCIÓN 3 – 2026/2027 ADOPTADA EN SESIÓN DE 6 de noviembre DE 2026

Visto el recurso presentado por el Delegado del equipo ARSENAL, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 26 de octubre de 2026, por el que se presentan las siguientes sanciones al jugador ref. 19814 del mencionado equipo (arts. 94.2 y 95.1 ROC):

- 4 partidos de sanción por insultos al árbitro.
- 6 partidos de sanción por insultar a un contrario.

Y, a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO.- La parte recurrente alega que los hechos que dieron lugar a las sanciones aquí presentes no se adecúan a lo que ocurrió en realidad. Respecto al primer hecho, puntualiza que si bien insultó al rival, la manera en la que lo hizo fue en un contexto deportivo, uno de tantos que se escuchan en los partidos, en los que no se busca la ofensa del rival, sino una manera de soltar humo.

Sobre el segundo hecho causante de la sanción alega que directamente no ocurrió, y que se está sancionando a un jugador por unos hechos que no sólo no cometió él, sino que además no existieron. El acta del partido, de manera textual, dice lo siguiente: *"He tenido que sacar roja directa al jugador número 16 visitante por llamar cabrón al rival y a la hora de expulsarlo me llamó hijo de **** y se puso muy violento"*. Respecto a esto ARSENAL en su recurso indica que cuando ocurrió el insulto al rival, el árbitro decidió expulsar al jugador ref. 19814 por ello, y que el jugador discutió esa expulsión, alegando que no le parecía una decisión justa y que en ningún momento levantó la voz y/o amenazó e insultó al árbitro por esa decisión, y por todo esto, solicita que la sanción le sea retirada.

SEGUNDO.- Los hechos ocurridos aquí son tratados en el Reglamento ROC en dos puntos que trataremos a continuación:

En primer lugar, en base a lo dispuesto en su artículo 82, las actas arbitrales, así como los anexos suscritos por los árbitros, son el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.

En segundo lugar, el art. 78 dice lo siguiente: "*No se tendrán en cuenta recursos o alegaciones que a juicio del Comité competente resulten incomprensibles por su redacción, se limiten a valoraciones personales, emitan juicios despectivos contra algún participante o no incluyan argumentos o/y pruebas susceptibles de estudio"*.

De estos dos artículos extraemos la siguiente lectura o interpretación: Las actas arbitrales tienen por sí mismas valor probatorio y tienen presunción de veracidad. Esto no significa que sean infalibles y que no se puedan discutir, pero para hacerlo será necesario probar los hechos que se discuten, aportando las pruebas suficientes y coherentes para contrarrestar la prueba presentada de oficio. Las pruebas destinadas a desmentir las acusaciones o hechos constitutivos de infracción requieren de requisitos para que sean tenidas en cuenta, y la mera discusión de los hechos no

supone su veracidad. En este caso en concreto la parte recurrente no presenta prueba alguna y su argumentación se basa en "pregúntenle a…", sin que en ningún momento se presente una declaración del jugador rival que podría confirmar su versión de los hechos. El recurrente tiene la carga de la prueba, y si bien la organización puede ayudar a la facilitación de la misma (ya sea por medio de conversaciones con los implicados, reunión de cierta clase de testimonios, etc.) es el equipo recurrente quien debe velar por reunir todas las pruebas que sustentan su argumentación, hecho que en este caso no apreciamos

Por lo tanto, entendemos que la parte recurrente no ha reunido pruebas suficientes para rebatir los hechos constitutivos de sanción, al menos en lo relativo a la infracción del art. 95.1 ROC, por el cual se sanciona al jugador ref. 19814 con seis partidos. Otra cosa distinta apreciamos en la primera sanción, ya que si bien es cierto que insultar a rivales va en contra de los valores que desde el Trofeo Boscos intentamos promover, todos aquellos que hemos jugado al fútbol nos hemos visto en el calor del momento, en el que una de las muchas maneras de calmarnos o bajar las revoluciones se basa en el uso de palabrotas, etc. Por lo tanto, y en base a que entendemos que de todo lo que le podría haber llamado e insultado (porque tristemente tenemos casos previos en los que la violencia verbal supera con creces la que es objeto de estos cuatro partidos), llamar "cabrón" a un rival no supone la gravedad suficiente como para imponer la sanción máxima de 4 partidos que se reservan para estos casos.

En base a todo lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º .-ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el Delegado del equipo ARSENAL, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 26 de octubre de 2026, por el que se le sanciona, en primer lugar, a 4 partidos de sanción por insultar a un rival (art 94.2 ROC), SANCIÓN QUE SE MODIFICA, reduciendo la **sanción a UN PARTIDO** por insultar al rival.
La **segunda sanción** no sufre modificación alguna, y se mantiene en **6 partidos** de sanción por insultar al árbitro (art. 95.1 ROC).

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, a 6 de noviembre de 2026.

JUEZ PONENTE
IÑIGO LUMBRERAS EDERRA